

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de las Illes Balears por el que se resuelve recurso formulado por XXXXXX en su condición de Presidente del Club Handbol Mata de Jonc, contra el Acuerdo del Juez Único del Comité de Apelación de la Federació Balear d'Handbol, expediente 2023/2024-19 de 26 de febrero de 2024

Ponente: Javier Capelástegui Pérez-España

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 4 de febrero de 2024 se celebró en el Polideportivo Puig den Valls de Ibiza, el encuentro entre los equipos Hİ Ibiza Puig den Valls y Handbol Mata de Jonc correspondiente a la Jornada 14 de la Primera Fase, Segunda Nacional Masculino.

2.- El 7 de febrero de 2024 por el Juez Único del Comité de Competición de la Federació Balear d'Handbol (FBH) se dictó resolución acordando:

Sancionar al jugador YYYYYY del equipo HANDBOL MATA DE JONC, con SUSPENSIÓN de CUATRO encuentros oficiales como autor de una falta leve tipificada en el artículo 33.b) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM, edición Septiembre 2023 y concurrencia de circunstancia agravante tipificada en el artículo 7.c) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM, edición Septiembre 2023.

3.- XXXXXX, como presidente del Club Handbol Mata de Jonc presentó recurso ante el Comité de Apelación de la FBH, el cual el 26 de febrero de 2024 dictó la resolución que ahora se impugna, en la que se acuerda:

Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por XXXXXX y reducir la sanción impuesta al jugador YYYYYY a tres partidos oficiales como autor de una falta leve tipificada en el artículo 33.b) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM.

4.- El 4 de marzo de 2024 XXXXXX interpuso recurso ante el Tribunal de l'Esport de las Illes Balears (TEIB) contra la indicada resolución del Juez Único de Apelación de la FBH.

5.- En sesión de este TEIB de 6 de marzo de 2024, el miembro de este Tribunal D. Alfonso Pacheco Cifuentes manifestó que se abstenía por motivos personales, de intervenir en la deliberación y votación de este recurso.

En esa sesión se acordó, previa petición de parte, suspender cautelarmente hasta la resolución del recurso, la ejecución de suspensión de tres partidos oficiales impuesta al jugador YYYYYY

6.- El 8 de marzo de 2024 se requirió a la FBH para que remitiera a este Tribunal copia íntegra del expediente federativo correspondiente a la resolución contra la que se interpuso el recurso, recibándose dicho expediente los días 20 y 21 siguientes.

7.- El 20 de marzo de 2024 XXXXXX presentó ante este TEIB escrito en el que adjuntaba un enlace a un vídeo en el que manifestaba que se podía ver la jugada discutida en el recurso.

8.- El 4 de abril de 2024 se requirió a la FBH para que aportara a este TEIB:

- Video oficial del partido celebrado el 4 de febrero de 2024 entre el HÍ IBIZA PUIG HC EIVISSA y HANDBOL MATA DE JONC
- Acta del encuentro en la que consten las firmas previstas en el artículo 173.g) del Reglamento de Partidos y Competiciones
- Acreditación de la notificación del acta y anexo del partido según lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Partidos y Competiciones

En contestación a este requerimiento la FBH aportó el 5 de abril de 2024 la documentación que fue unida al expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia y Funciones del TEIB

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero de la Actividad Física y el Deporte de las Illes Balears establece que:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

SEGUNDO.- Legitimación del recurrente

XXXXXX como presidente del Club Handbol Mata de Jonc está activamente legitimado para interponer el recurso por ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado la vía federativa.

TERCERO.- Potestad disciplinaria.-

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, con relación a la potestad disciplinaria, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

CUARTO.- Normativa aplicable.-

Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023, en vigor desde el 3 de marzo de 2023.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades

implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

QUINTO.- Motivos del Recurso

En su escrito ante este TEIB, el recurrente manifiesta su disconformidad con la resolución del Juez Único del Comité de Apelación de la FBH por los siguientes motivos:

- 1.- Vulneración del derecho de defensa del jugador y del club por no habersele dado traslado del acta del partido conculcándose su derecho a formular alegaciones antes de la resolución del Juez Único del Comité de Competición.
- 2.- Disconformidad con la apreciación de los hechos consignados en el acta arbitral.
- 3.- Introducción en la consideración jurídica tercera de la resolución impugnada de una referencia a la agravante de alevosía del artículo 22.1º del Código Penal.

SEXTO.- Sobre la notificación del acta del partido y la vulneración del derecho de defensa

6.1 Indica el recurrente en su recurso:

Es evidente que el trámite de alegaciones de 48 horas inicial es trascendente para poder contradecir el relato consignado en el acta, provocando indefensión el hecho de no haber sido comunicado de manera fehaciente este derecho de acuerdo con el art. 96 del Reglamento de Régimen Disciplinario (RRD), sin que pueda considerarse salvada la vulneración de este derecho fundamental por el hecho de haber tenido conocimiento del acta y su anexo a través de la aplicación, atendiendo a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional en este sentido.

La notificación expresa del derecho a alegar de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 del RRD en un plazo de 48 al comunicar el acta a través de la aplicación, o in situ al finalizar el partido, es la que garantiza el derecho de defensa del jugador y del club, y no el hecho de haber mostrado el acta al final del partido, ni de “colgarla” en la aplicación

6.2 Hay que dejar sentado que la Federació Balear de Handbol, como todas las federaciones deportivas de las Illes Balears, ejercita la potestad disciplinaria

deportiva como función pública de carácter administrativo, por delegación, según establece el artículo 100.h de la Ley 2/2023 de la Actividad Física y el Deporte de las Illes Balears:

Las federaciones deportivas de las Illes Balears ejercerán, por delegación, bajo los criterios y la tutela de la administración deportiva del Gobierno de las Illes Balears, estas funciones públicas de carácter administrativo:

h) Prevenir, controlar y sancionar el dopaje en el seno de las propias actividades y competiciones deportivas y ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en esta ley y de acuerdo con los órganos estatutariamente habilitados.

Esto implica que más allá de la regulación reglamentaria que pueda establecerse para atender a las especificidades de cada deporte, son de aplicación las normas que establece la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6.3 En la tramitación de los expedientes disciplinarios, el artículo 170 de la Ley 2/2023 de la Actividad Física y el Deporte de las Illes Balears (LEIB) regula el llamado procedimiento sancionador de urgencia

Artículo 170. Normas específicas del procedimiento de urgencia

1. Los procedimientos disciplinarios iniciados por infracciones susceptibles de ser calificadas de infracción leve o grave, cuando requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del juego, la prueba o la competición, o sea necesaria y justificada una intervención rápida de los comités jurisdiccionales, pueden tramitarse por el procedimiento de urgencia.

2. El procedimiento de urgencia que establezcan las diferentes federaciones tiene que respetar lo que se disponga en esta ley y tiene que regular, en cualquier caso, la forma y los plazos preclusivos para el cumplimiento del trámite de audiencia y reconocer el derecho de la persona infractora a conocer, antes de que caduque el trámite de audiencia, la acusación que se haya formulado en su contra, como también el derecho a hacer las alegaciones que considere pertinentes, a recusar las personas que integran del comité o el órgano disciplinario que tenga atribuida la potestad sancionadora, y a proponer pruebas que tiendan a demostrar los hechos en que la persona infractora base su defensa.

3. El procedimiento de urgencia puede iniciarse mediante el acta del partido, la prueba o la competición que refleje los hechos que puedan dar lugar a la sanción, que deben firmar el árbitro o quien esté oficialmente encargado de extenderla y las personas que compiten o por quien las representa, si se trata de deportes de competición individual, o las personas representantes o delegadas de los clubes deportivos, si se trata de competición por equipos, así como las ampliaciones, los anexos o las aclaraciones de las mismas en las que se haga constar la comisión de las presuntas infracciones.

Esta forma de inicio del procedimiento de urgencia también estaba contemplada en la anterior Ley del Deporte de las Illes Balears, 14/2006, en sus artículos 162 a 165.

6.4 En la documentación remitida por la FBH como expediente federativo, consta el acta de la Asamblea General Ordinaria celebrada el 3 de julio de 2021 en cuyo punto 6 se acuerda aprobar que en cuestiones de materia disciplinaria deportiva

el reglamento vigente para esta territorial es el establecido por la Real Federación Española de Balonmano, del que se aporta una copia al expediente.

También se acordó aplicar el Reglamento de Partidos y Competiciones de la Real Federación Española de Balonmano, del que también se aportó una copia al expediente.

Habiéndose acordado por la FBH la aplicación directa de estos reglamentos de la Federación Española a sus competiciones, toda referencia que en ellos se hace a la Real Federación Española de Balonmano ha de entenderse que en el ámbito de las Illes Balears lo es a la Federació Balear d'Handbol.

En el Título III, Capítulo 5º del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FBH (RRD) se regulan los procedimientos disciplinarios estableciendo dos tipos de procedimientos, el ordinario regulado en los artículos 84 a 89 y el extraordinario, en los artículos 90 a 96. Si bien el artículo 90 establece que el procedimiento extraordinario será aplicable para las infracciones a las reglas de juego calificadas como graves o muy graves, no se indica para qué tipo de infracciones ha de aplicarse el ordinario, aunque por exclusión y dados los tres tipos de infracciones deportivas regulados en el Capítulo 3º del Título II, artículos 64 a 68 ha de concluirse que está previsto para las infracciones leves.

En la resolución dictada por el Juez Único del Comité de Competición se hace referencia a los artículos 85 y 86 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM, por lo que hay que concluir que el procedimiento que se ha seguido en este caso es el llamado ordinario.

El artículo 84 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM indica:

ARTÍCULO 84.- El procedimiento ordinario se iniciará mediante la incorporación a la Plataforma Informática de la RFEBM del acta de un encuentro, cuyo anexo refleje incidencias o describa situaciones susceptibles de ser consideradas como infracción deportiva, a través de las alegaciones formuladas en este mismo sentido dentro del plazo de 48 horas posterior a la conclusión del encuentro o, mediante Informe emitido al efecto por el Delegado Federativo, el CTA o cualquier departamento de la R.F.E.BM..

Son tres las posibles formas que se contemplan para el inicio del procedimiento sancionador ordinario:

- Mediante la incorporación a la Plataforma Informática de la RFEBM del acta del encuentro.
- Alegaciones formuladas dentro del plazo de 48 horas posterior a la conclusión del encuentro.
- Informe del Delegado Federativo, el CTA o cualquier departamento de la RFEBM

6.5 En este caso, el inicio del expediente sancionador se ha hecho mediante la incorporación a la Plataforma Informática de la Federació Balear d'Handbol del acta del encuentro.

El artículo 86 del RFEBM establece que:

ARTÍCULO 86.- Se entenderá concedido el trámite de audiencia a los interesados con la comunicación a través de la aplicación informática de la R.F.E.BM. del acta del encuentro, y en su caso, del anexo o informe emitidos.

Una vez concluido el partido, y con independencia del contenido del acta y su anexo, los equipos participantes podrán formular las alegaciones e impugnaciones que consideren oportunas en relación con el contenido de la propia acta o de lo sucedido a lo largo del partido, proponiendo los medios de prueba que estimen convenientes, y todo ello antes del transcurrido de cuarenta y ocho (48) horas desde la finalización de la jornada, a cuyos efectos no computarán los festivos de ámbito estatal.

Transcurrido dicho plazo, el Comité Nacional de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente y adoptará su decisión respecto de la práctica de las pruebas que se hayan propuesto y, en su caso, acordará la resolución pertinente.

Es preciso analizar, por tanto, si la concesión del trámite de audiencia mediante la incorporación a la aplicación informática de la RFEBM del acta y en su caso los anexos del partido, se hace con las debidas garantías para que los derechos de los intervinientes queden salvaguardados sin que se pueda producir indefensión.

6.6 Llama la atención que en el acta del partido incorporado al expediente no conste firma alguna identificativa, ni física ni digital, de los intervinientes en el encuentro, ni que tampoco haya constancia de su comunicación a través de la aplicación informática, por lo que mediante requerimiento de 4 de abril de 2024 se solicitó a la FBH que aportase el acta del partido en la que consten las firmas previstas en el artículo 173.g) del Reglamento de Partidos y Competiciones, así como la notificación del acta según lo que dispone el artículo 179 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

La explicación que se da por la FBH en su escrito de 4 de abril de 2024 a la solicitud de acreditación de las firmas en el acta del partido es la siguiente:

Tal y como se ha comentado en anterior escrito y tal y como se establece en el art. ARTÍCULO 173. Reglamento de Partidos y Competiciones RFEBM edición Septiembre 2023 “- En todos los encuentros, sean de carácter oficial o amistoso, es responsabilidad de los árbitros el supervisar y suscribir el acta del partido, así como su correcta grabación en el sistema informático.”

Y añade:

“El acta se elaborará y cumplimentará en el formato electrónico diseñado en la aplicación informática de la Real Federación Española de Balonmano y será firmada digitalmente por los oficiales responsables de cada equipo. La firma digital se realizará introduciendo la clave personal con la que se afiliaron en la aplicación informática de esta R.F.E.BM., en el espacio previsto para ello.”

Del mismo modo y tal y como establece el art. 176 1er párrafo Reglamento de Partidos y Competiciones RFEBM edición Septiembre 2023 “Inmediatamente después de concluir cada encuentro, los árbitros tienen la obligación de grabar el acta, y en su caso, los anexos y observaciones, a través de los procedimientos telemáticos establecidos al respecto.” Dicha grabación, dado que ya no existe el acta en papel, y solo la hay en

formato digital, se produce, al igual que establece el art. 173 RPC RFEBM edición Septiembre 2023 respecto de los oficiales, al introducir los árbitros su clave personal con la que se afiliaron en la aplicación informática de esta RFEBM (recordar que la FBHB utiliza, al igual que todas las federaciones territoriales de España el mismo sistema informático) Una vez estos han introducido dicha clave personal, el sistema informático genera el acta digital, constando en el apartado “árbitro” el nombre de aquel que haya introducido su clave personal. De no hacerlo, no se generaría el acta, ni aparecería el árbitro y/u oficiales responsables de equipo firmantes.

Y al responder al requerimiento sobre la acreditación de la notificación del acta y anexo del partido:

Tal y como se señala en el art. 176 3er párrafo Reglamento de Partidos y Competiciones RFEBM edición Septiembre 2023 “La Real Federación Española de Balonmano adoptará las medidas necesarias para que el acta, una vez incorporada a la aplicación informática, sea comunicada a los clubes participantes para su conocimiento y a los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento de Régimen Disciplinario.”, que son las mismas que las adoptadas por la FBHB al respecto, y es el conocimiento y aceptación por parte de los clubs componentes de la FBHB en Asamblea General Ordinaria de fecha 22 de Junio de 2019 de la digitalización del acta y funcionamiento del sistema informático ISQUAD con el correspondiente acceso de los clubs a su área personal donde poder ver todas las actas de partido en el mismo instante de estar estas cerradas (firmadas) por los árbitros (se adjunta acta AGO 2019 con resaltado en color rojo respecto del acuerdo tomado que recoge el primer funcionamiento mediante la “subida” de la foto del acta, que la temporada siguiente pasó a ser completamente digital una vez adecuado el sistema informático de la FBHB y los clubs). Es más, el sistema “avisa” al usuario si un acta tiene anexo al cambiar el color de esta en el sistema. Por ello, resulta sorprendente que se alegue desconocimiento o falta de notificación, ya que como se hace constar, el sistema ISQUAD se utiliza desde la temporada 2019-20. (se adjunta captura de pantalla con el cambio de color de las actas con anexo)

6.7 La aplicación informática que utiliza la FBH al parecer permite a los clubs tener acceso a las actas de los partidos a través de su área personal, sin que quede constancia que permita acreditar documentalmente el momento en que se ha accedido a la información para iniciar el cómputo del inicio del plazo para formular alegaciones.

La tesis que esgrime la Federación de que hay una obligación genérica por parte de los clubs de las Illes Balears al haber aceptado la implantación de la aplicación informática y sus normas internas de funcionamiento en las competiciones de su ámbito que supone su notificación, con el consiguiente transcurso de los plazos, decae, ya que no queda constancia ni de la fecha de incorporación del acta a la plataforma, ni de la fecha de su publicación, ni de la de notificación personal a los interesados, que podía realizarse mediante la acreditación fehaciente del momento en que acceden a la aplicación para que desde ese momento empezara a computar el plazo de cuarenta y ocho horas para formular alegaciones y no desde la finalización de la jornada como establece el inicio del trámite de audiencia el artículo 86 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

6.8 La reglamentación federativa se centra exclusivamente la forma de notificación en los clubes deportivos, omitiendo cualquier referencia a los deportistas que puedan ser sancionados, más allá de la consideración genérica de terceros interesados que pueda concederles el artículo 88 del RRD.

El artículo 170 de la Ley de la Actividad Física y el Deporte indica expresamente que el procedimiento de urgencia ha de garantizar el derecho de las personas infractoras a conocer antes de que caduque el trámite de audiencia, la acusación que se haya formulado en su contra y su derecho a hacer las alegaciones que considere pertinente.

No consta en el expediente federativo ninguna referencia a notificación realizada o intentada al deportista sancionado YYYYYY

6.9 El artículo 170.3 de la LEIB garantiza la constancia del inicio del expediente sancionador ya que tanto el árbitro del encuentro como los delegados de los equipos plasman sus firmas en el acta. Ciertamente es que este trámite podría también hacerse utilizando firmas digitales, pero este precepto no está transcrito en la reglamentación que la FBH utiliza regular sus procesos disciplinarios, por lo que es de aplicación directa.

6.10 La Ley 39/2015 en su artículo 41 establece los requisitos para la validez de las notificaciones:

Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

6.11 Lo cierto en este caso es que no hay constancia fehaciente del inicio del expediente sancionador y su notificación a los interesados mediante la entrega o puesta a su disposición del acta del partido e inicio del plazo para formular alegaciones, con el consiguiente perjuicio para el recurrente, antes de que el Juez Único del Comité de Competición dictase su resolución.

Existe un debate doctrinal acerca de la eficacia de un expediente administrativo cuando se priva al interesado del trámite de audiencia antes de dictarse la resolución, sobre si esta omisión produce o no indefensión y si el incumplimiento de este trámite tiene que comportar automáticamente la nulidad de lo actuado.

Esta discusión no afecta a los procedimientos sancionadores, (S.TS. 18 de mayo de 2020) en los que la consecuencia es la nulidad de pleno derecho al ser todas las garantías y trámites del procedimiento sancionador esenciales, siendo su ausencia insubsanable y generadora de indefensión automática.

6.11 El artículo 47 de la Ley 39/2015 establece:

Nulidad de pleno derecho

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional
- e) Los dictados prescindiendo total absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados

Esta debe ser la consecuencia en la resolución de este recurso, por lo que no cabe entrar a analizar el resto de motivos alegados. Por tanto,

Reunido el Tribunal en pleno, con la ausencia por abstención de D. Alfonso Pacheco Cifuentes, adopta el siguiente

ACUERDO

ESTIMAR el recurso interpuesto por XXXXX en nombre del CLUB HANDBOL MATA DE JONC, declarando la nulidad del expediente sancionador al jugador YYYYYY como consecuencia del acta del partido celebrado el 4 de febrero de 2024 en el Polideportivo Puig den Valls de Ibiza, entre los equipos HÍ Ibiza Puig den Valls y Handbol Mata de Jonc correspondiente a la Jornada 14 de la Primera Fase, Segunda Nacional Masculino, retrotrayendo las actuaciones al momento en que debió darse traslado al jugador del contenido del acta del partido.

Palma, 17 de abril de 2024

El Presidente del Tribunal Balear del Deporte